

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00472** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Cristian Leonardo Flórez Pulido
Accionada: RAMA JUDICIAL — DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA,
CUNDINAMARCA, AMAZONAS - CONSEJO SECCIONAL DE
LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. y el BANCO CAJA SOCIAL
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante, quien actúa en nombre propio, la protección a su derecho al mínimo vital que estima vulnerado por parte del extremo accionado, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen:

1. Que ingresó a laborar temporalmente en el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en el cargo de escribiente para el periodo del 13 de julio al 7 de agosto de la presente anualidad.
2. Que el 27 de julio de 2021 allegó la documentación necesaria para acreditar el nombramiento ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad y se adelantó los trámites administrativos para los pagos de seguridad social y salarios, incluyendo la prueba de la cuenta de nómina en el Banco Caja Social S.A.
3. Que dado que la novedad de ingreso se radicó por fuera de los 10 días hábiles del mes de julio, la actualización se tramitaría para el mes de agosto, nómina para la cual le llegaría el pago de su salario. No obstante, no se le consignó dinero alguno.
4. Que por lo anterior radicó reclamación el 30 de agosto de 2021, mediante correo electrónico a la DESAJ de esta ciudad.

5. Que el 1º de septiembre de 2021 se aportó una respuesta por parte de esa entidad, por lo que aprovechó para crear un hilo del mensaje solicitando lo pertinente a su nómina, indicándosele por la persona que lo atendió, que el pago no había sido efectuado, por cuanto su cuenta lo había rechazado.
6. Que por lo anterior procedió a adelantar las averiguaciones en su entidad bancaria, sin que apareciera ninguna situación particular. La entidad bancaria le aconsejó que se comunicara con su empleador para que indagara si era requisito un convenio especial con el banco para el pago de la nómina.
7. Que el 7 de septiembre informó de esa situación a la funcionaria que lo atendió en el hilo de mensajes y el 16 de ese mismo mes se le informó que el pago de sus salarios se adelantaría en nómina adicional 2021081G4, adjuntándose sus comprobantes de liquidación, pero a la fecha no se ha procedido a su pago.
8. Que no conoce las razones por las cuales no se la ha podido adelantar el pago por parte de la Rama Judicial.
9. Que la Juez 39 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de esta ciudad remitió novedad sobre el no pago de su nómina, el 4 de octubre de 2021.

2.- La Petición.

“PRIMERO: Tutélense a mi favor el Derecho Fundamental al mínimo vital, y declárese la violación directa al principio Constitucional de dignidad humana y/o los que el Honorable Magistrado (a) actuando en Jurisdicción Constitucional considere lesionados, consecuentemente...

SEGUNDO: Ordénese a la Rama Judicial — Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, Amazonas - Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá el pago inmediato de los salarios adeudados a la fecha al señor Cristian Leonardo Florez, los cuales se deberán consignarse en la cuenta de ahorros(nomina) número 24107095897 del Banco Caja Social.

TERCERO: Ordénese a la Rama Judicial — Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, Amazonas - Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá y al Banco Caja Social se tomen medidas administrativas reales, contundentes y eficaces de coordinación y gestión con el fin de garantizar el pago y acceso bancario a los salarios adeudados al ex funcionario judicial en el menor tiempo posible”

Posteriormente, el accionante en escrito remitido el 11 de octubre de 2021 complementó las pruebas aportadas, adosando copia de los extractos bancarios de su cuenta de ahorros, e indicó que en el mes de septiembre se le consignó la

suma de veinte millones de pesos, por concepto de honorarios en un proceso en el que estuvo trabajando por años, pero que la mayor parte de dicho dinero fue a parar a deudas, teniendo todavía algunas deudas por pagar; mientras que se le consignaron cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$493.659.000) por concepto de nómina y otro ingreso por el mismo concepto el día 04 de octubre por un valor de doscientos un mil setecientos noventa y nueve pesos (\$201.799,00).

Por último, informó que, en cuanto a la solicitud impetrada por su nominadora, se le contestó que los pagos ya estaban registrados en el sistema, lo que en su dicho no corresponde a la realidad, puesto que así no lo refleja su cuenta bancaria.

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del siete (07) de octubre del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Se vinculó, así mismo, al Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Bogotá D.C. y al BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones del Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del peticionario.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si se encuentra vulnerado el derecho al mínimo vital del accionante ante el no pago de

los salarios adeudados por la Rama Judicial, en cabeza de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Amazonas, Bogotá y Cundinamarca, a la par que examinar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad del amparo.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Procedencia de la Acción de tutela.

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso contra particulares en los casos que determine la Ley “...particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión...”

Particularmente, el Decreto 2591 de 1991, señala que:

“Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela (...).”

“...6. La indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio o desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra; sin embargo, mientras que la subordinación exige que la relación esté regulada por un título derivado de un orden jurídico o social determinado, la indefensión tiene su origen en situaciones de naturaleza fáctica, por lo que la persona en el extremo débil del vínculo, carece de la posibilidad de presentar una defensa efectiva frente al ataque...”²

5.- De la Subsidiariedad de la tutela:

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado. De vieja data el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del

² Sentencia T 285 de 2018.

interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

*La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*³ (Se subraya)

Igualmente, en sentencia T-471 de 2017, recogiendo el derrotero jurisprudencial trazado, señaló la Corte lo siguiente:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales

³ Sentencia C-543 de 1992.

vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

6.- Caso Concreto.

Una vez analizados los hechos de la tutela y sus pretensiones, así como, la documental aportada al expediente, este Estrado concluye que no hay lugar a prodigar el amparo constitucional deprecado, en la medida que no se observa vulnerado derecho alguno de la parte accionante que merezca la intervención urgente del juez constitucional y que lo exima de acudir a las vías ordinarias propias del procedimiento administrativo ante la Rama Judicial o, de ser el caso, del proceso contencioso administrativo laboral.

Y es que, si bien el accionante indica que no se le han pagado los salarios debidos, por cuenta de su labor en el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, lo cierto es que no demostró que su mínimo vital y móvil pendiera del pago de los mismos. Por el contrario, como el mismo accionante confesó, tuvo ingresos superiores a los veinte millones de pesos en el mes de septiembre, e incluso, se le pagaron algunos emolumentos correspondientes a las nóminas adeudadas.

Ahora bien, los argumentos del accionante se enfilan a cuestionar la mora en el pago de los salarios adeudados por la accionada, empero, conforme lo dicho anteriormente, tales cuestiones no trascienden el ámbito puramente económico de sus derechos y exorbitan la naturaleza prevalente de la acción constitucional.

Debe recordarse que la mera invocación de un perjuicio irremediable no es suficiente, pues debe probarse con todos los elementos de prueba con los que el invocante cuente; y dicha probanza debe adelantarse desde el momento que se interpone la tutela, a fin de que se surta el debate probatorio mínimo y la posibilidad de que los accionados presenten una debida defensa.

Mírese, además que, solo salvo ciertas y excepcionales circunstancias – que no son aquí el caso- la vulneración al mínimo vital se presume, de lo contrario, es necesaria su prueba en el proceso. Así se indicó en sentencia T-237 de 2001 de la Corte, respecto de la prueba de afectación al mínimo vital lo siguiente:

“La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que

el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia “en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo”. (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales).⁴ O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores.”

De esta forma, medios probatorios con los cuales el tutelante demuestra la afectación de su mínimo vital, pueden ser los recibos de servicios públicos no pagados, extractos bancarios, constancias de créditos hipotecarios y demás documentos en los que consten obligaciones económicas que hacen parte de su

⁴ El cuidado sobre la prueba debe ser tenido en cuenta por quien instaura tutela. Por ejemplo, por no haber prueba suficiente no prosperó la reclamación de unos profesores universitarios, T-335/2000.

mínimo vital y que se encuentran insolutas por la carencia de una fuente de recursos económicos.”.

En el presente caso, no obstante, solo dio cuenta de una deuda con ICETEX, que en todo caso, según informó, ha podido solventar.

Bajo este panorama, es patente que la subsidiariedad de la acción de amparo presentada no se satisface en el caso sub examine, por lo que, en juicio de esta Judicatura, debe el actor propender por el pago de los dineros adeudados por las vías ordinarias, ya administrativas, ya judiciales.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas.
- 2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718ddc59c93c8c9c9780fbc16ecbb7ccd4f0dc98678cf8ff47b6fb37051a2a5a**

Documento generado en 21/10/2021 05:01:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>